

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0415** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000104-2018 de fecha 07 de febrero del 2018; Informe N° 012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 07 de febrero del 2018; Oficio N° 102-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2018, Oficio N° 103-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2018; Escrito de Registro N° 01546 de fecha 14 de febrero de 2018; Escrito de Registro N° 01745 de fecha 20 de febrero de 2018; memorando N° 364-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre de 2018; Informe N° 0272-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo de 2019; Oficio N° 248-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000104-2018** de fecha 07 de febrero del 2018 a horas 08:52 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B1U-963** de propiedad de **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. (SEGÚN QUE OBRA A FOJAS 01)** conducido por el señor **HUMBERTO ALGENDONES CHAVEZ** con Licencia de Conducir N° **B-15292374** de Clase A y Categoría III-c, Profesional por la detección del incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del DS 017-2009-MTC modificado por el DS 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo **41.2.3**, que estipula: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)**", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por (60) días para prestar servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de personas. Y detectó la infracción, **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B1U-963 realiza el servicio de transporte regular de personas transportando 44 usuarios que indican estar pagando 4.00 soles por la contraprestación del servicio, los mismos que se negaron a firmar el acta, abordando en Tambogrande con destino Piura. Se verifico que el conductor no cuenta con certificado de habilitación. Asimismo el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante, según la ficha de propiedad tiene capacidad para 32 usuarios. Se cierra el acta siendo las 08:59 horas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** a fojas (01), se determina que el vehículo de Placa N° **B1U-963** es de propiedad de **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, mediante Memorando N° 364-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **04 15** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

de diciembre del 2018, la cual informa que el conductor HUMBERTO ALGENDONES CHAVEZ no cuenta con habilitación de conductor vigente. Por otro lado la unidad vehicular de placa B1U-963 si cuenta con habilitación vehicular vigente para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, habilitado para la empresa **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, por el periodo desde el 22/10/2013 al 21/07/2023, tal como consta en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000467-2013 obrante a fojas (30).

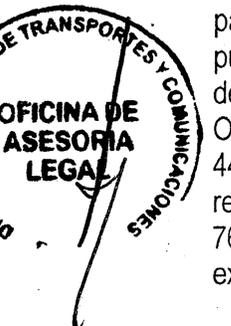
Que, el acta de control N° 000104-2018 de fecha 07 de febrero del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta y es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 102-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018 dirigido a la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, recepcionado en fecha 16 de febrero del 2018 a horas 11:25 am por la señora YESSENIA IMAN FIESTAS identificada con DNI N° 76637577, quien señala ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** conforme el cargo de notificación que obra en folios (22) del presente expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar a la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C** el incumplimiento **C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante Oficio N° 103-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018, documento que fue recibido con fecha **16 de febrero del 2018**, a horas **11:25 am** por la señora YESSENIA IMAN FIESTAS identificada con DNI N° 76637577, quien señala ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** conforme el cargo de notificación que obra en folios (21) del presente expediente administrativo.

Que, con fecha 14 de Junio del 2018, el señor **CALIXTO VITE ZETA** Gerente General de la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, presenta el escrito de registro N° 01546 donde menciona lo siguiente:

- a) Que, al momento de la intervención el inspector de transportes solicita al conductor señor **HUMBERTO ALGENDONES CHAVEZ** la presentación de la documentación vehicular entre ellos, el certificado de habilitación de conductores de transporte de personas, documento que en ese momento no lo portaba, sin embargo inmediatamente acudieron a las oficinas del Ministerio de Transportes con la finalidad de solicitar la habilitación de conductores de transporte de personas, y subsanar tal



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **04 15** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

omisión, por lo que adjunta solicitud de habilitación de conductores de transporte personal obrante a fojas (14) al (15) a fin de que se deje sin efecto el acta de control N°000104-2018.

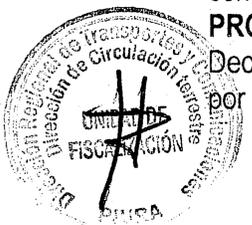
Que, con fecha 20 de febrero del 2018, el señor **CALIXTO VITE ZETA** Gerente General de la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, presenta el escrito de registro N° 01745 donde menciona lo siguiente:

- b) Que, la sanción impuesta de código S.5 a) no se encuentra conforme a Ley, puesto que la misma vulnera gravemente el Principio Legal de Motivación y Probanza de hechos, ya que no existe prueba alguna en donde se pueda verificar que existe un número excesivo de pasajeros abordando tal unidad, es mas ni siquiera se puede verificar la identificación de los supuestos pasajeros a los que se hace referencia.

Que, respecto al incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, si bien el administrado presenta solicitud de habilitación de conductores para transporte personal del conductor **HUMBERTO ALGENDONES SHAVEZ**, no obstante obra a fojas (29) oficio N° 435-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de febrero del 2018 mediante el cual nuestra entidad comunica a la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, que dicha solicitud fue declarada improcedente debido a que la autorización del servicio que brindaba la empresa, servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores, se encontraba sancionada con una suspensión por sesenta (60) días, después de ello la empresa no ha requerido nueva habilitación para el mencionado conductor. Siendo así el administrado no logró subsanar o corregir el incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)",** incumplimiento calificado como leve.

Que, respecto a la imposición de la infracción **CODIGO S.5 a)** del D.S 017-2009-MTC es de indicar que se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la referida infracción toda vez, que el inspector interviniente ha señalado: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B1U-963 realiza el servicio de transporte regular de personas transportando 44 usuarios que indican estar pagando 4.00 soles por la contraprestación del servicio, los mismos que se negaron a firmar el acta, abordando en Tambogrande con destino Piura. Asimismo el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante, según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 32 usuarios, incurriendo en la infracción de código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias (...)", aduciendo que existe exceso de personas conforme el inspector verifico y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la Tarjeta de Propiedad adjuntada por el fiscalizador, que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 32, así como toma fotográfica a fojas cinco (05) del vehículo donde se puede observar que en el pasadizo se encuentran pasajeros parados en el pasillo así como sentado en el pasillo en un lugar que no es considerado asiento, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento.

Que siendo así, corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: **"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"**, toda vez que se constata que el transportista **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, correspondiendo por tanto proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.2.3** que estipula: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

04 15

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; Incumplimiento detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 000104-2018 de fecha 07 de febrero de 2018.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0272-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo del 2019, a la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**; a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y siete (37) debiendo precisar que el propietario **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**; debidamente representado por su Gerente General Señor CALIXTO VITE ZETA, ha presentado escrito N°02404 de fecha 03 de abril de 2019; dándose válidamente notificada.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor CALIXTO VITE ZETA Gerente General de la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, cumple con la presentación del escrito N° 02404 de fecha 03 de abril de 2019, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0272-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo de 2019. Es más a folio cinco (05) obra toma fotográfica del vehículo donde se puede observar que en el pasadizo se encuentran pasajeros parados y sentados en el pasillo, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al transportista **E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

04 15

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 JUN 2019

Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como Muy Grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al transportista E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C por el presunto incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.2.3** que estipula: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por (60) días para prestar servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de personas.

ARTICULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada al transportista E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C., para prestar el servicio de transporte de personas, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario a la E.T INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C., en su domicilio sito en CALLE AREQUIPA N° 320-PIURA; información obtenida del ESCRITO DE REGISTRO N° 0175 de fecha 20 de febrero de 2018; obrante a folios veinticinco (25) al veintiséis (26), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

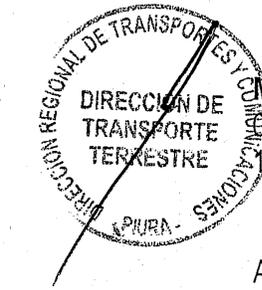
ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César A. Mzama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 24568



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,